

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Alex Cuellar Hurtado y José Miller Castro
Demandado: Seguridad Atlas Ltda.
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00683-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueven los señores ALEX CUELLAR HURTADO y JOSÉ MILLER CASTRO contra VIGILANCIA ATLAS LTDA., con radicado 18-001-31-05-002-2015-00683-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

Los señores ALEX CUELLAR HURTADO y JOSÉ MILLER CASTRO, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra VIGILANCIA ATLAS LTDA., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó sin justa causa atribuible al empleador.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad demandada reintegrar a los demandantes en un cargo igual o superior al que se venía ejerciendo, además de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y dotación, dejados de percibir desde la fecha de la terminación del contrato y hasta que se efectúe el reintegro, junto con el pago de la sanción moratoria de

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Alex Cuellar Hurtado y José Miller Castro
Demandado: Seguridad Atlas Ltda.
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00683-01

que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Respecto al señor JOSÉ MILLER CASTRO se manifestó que laboró en VIGILANCIA ATLAS LTDA., desde el 08 de febrero de 2014, en el cargo de guarda de seguridad, con una remuneración de \$616.000,oo M/CTE.

Explicó que, aunque el día 16 de junio de 2014 debía recibir el turno a las 04:45 a.m., llamó a la persona que le iba a entregar a efectos de que continuara hasta tanto él llegara, no obstante, al llegar el señor PABLO EMILIO BORJA -Jefe Inmediato- le realizó un memorando por llegada tarde y contestar de manera grosera a un superior.

Que, el 07 de julio de 2014 se realizó diligencia de descargos la cual fue transcrita por el señor PABLO EMILIO BORJA, sin embargo, al solicitar de manera verbal una copia le fue negada, de ahí que no accedió a firmar dicho documento.

Narró que, le informaron que debía dirigirse a la ciudad de Ibagué a fin de presentar descargos, frente a lo cual expuso que no contaba con los recursos para trasladarse a dicha ciudad, además de haber sido separado de las funciones hasta tanto se solucionara la situación.

Por último, dijo que el 11 de julio de 2014 se le hizo entrega de un oficio de terminación unilateral del contrato de trabajo, y que, por esta situación se le ha presentado muchos inconvenientes laborales y económicos.

A su turno, en relación al señor ALEX CUELLAR HURTADO se indicó que, el 16 de diciembre de 2013, un señor de apellido ZAPATA le comunicó la renuncia al cargo, por lo que procedió a informarlo a través de llamada telefónica a la sociedad VIGILANCIA ATLAS LTDA., en Ibagué, Bogotá y Florencia.

Finalmente, adujo que 13 de febrero de 2014 dicha sociedad, prescindió de sus servicios por no enviar la carta de terminación presentada por el señor ZAPATA, pese a que no estaba obligada a realizarlo. (fls. 01 a 07)

III. TRÁMITE PROCESAL

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Alex Cuellar Hurtado y José Miller Castro
Demandado: Seguridad Atlas Ltda.
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00683-01

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 54)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada SEGURIDAD ATLAS LTDA., a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, salvo la declaratoria del contrato de trabajo, para lo cual argumentó que al señor JOSÉ MILLER CASTRO se le dio por terminada la relación laboral con justa causa, toda vez que aceptó la falta consistente en presentarse a trabajar tarde por haberse quedado dormido; y en relación al señor ALEX CUELLAR HURTADO, se alegó que incumplió sus funciones como guarda líder al no informar en debida forma al Área de Gestión Humana o al Área de Programación, la renuncia de otro guarda.

Se presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Buena fe por parte de los demandados*”, “*Mala fe por parte del demandante*”, “*Prescripción de las acreencias laborales*”, “*Inexistencia y falta de acreditación de las obligaciones laborales que se pretenden*”, “*Falta de legitimidad en la causa por activa*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Terminación del contrato de trabajo con justa causa*” y la “*Excepción genérica*”. (fls. 129 a 138). Aclárese que, si bien el libelo introductorio se dirigió contra VIGILANCIA ATLAS LTDA., al replicarse este por el accionado, se advierte que el nombre de la sociedad es SEGURIDAD ATLAS LTDA., por un cambio de nombre que hubo, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, allegado con la demanda (flos 10 a 16).

Así, el veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fl. 179)

Posteriormente, el tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fl. 184)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Alex Cuellar Hurtado y José Miller Castro
Demandado: Seguridad Atlas Ltda.
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00683-01

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo escrito a término indefinido entre los señores JOSÉ MILLER CASTRO y ALEX CUELLAR HURTADO, como trabajadores, y SEGURIDAD ATLAS LTDA., en calidad de empleador, que terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del patrono, y en consecuencia, emitió condena por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y negó las restantes pretensiones.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, no existía controversia en relación a la relación laboral, pero si respecto a la justicia del despido, la que no se logró acreditar por parte de la sociedad demandada, pues, el señor JOSÉ MILLER CASTRO estaba suspendido para los días que se le reprochó la ausencia a trabajar, y no se demostró un perjuicio en razón al actuar omisivo del señor ALEX CUELLAR HURTADO, ni la obligación a su cargo de remitir las renuncias que se presentaran. Y en cuanto al reintegro sedicente indicó, que los gestores no son beneficiarios de esta, a términos de la ley. (fls. 187 a 189)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que se debe reconocer la pretensión de reintegro, en armonía con principios constitucionales como el derecho a la igualdad, además del libre acceso al trabajo como consecuencia del reparo a la sentencia, y el artículo 6º de la Ley 50 de 1990, y que, de no hacerse se generaría un desequilibrio social y desigualdad frente a la norma.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que no era procedente ordenar el reintegro de los señores JOSÉ MILLER CASTRO y ALEX CUELLAR HURTADO, a un cargo de igual o superior jerarquía en la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA.; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por los demandantes, se debe dar aplicación al artículo 6 de la Ley 50 de 1990, so pena de causar una desigualdad.

2.1- En tal virtud, en materia del reintegro la Ley 50 de 1990, regla en el artículo 6: “*El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 8 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así: (...) PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, seguirán amparados por el ordinal 5º del artículo 8º del Decreto-ley 2351 de 1965, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen*”.

Y el artículo 8º numeral 5, del Decreto 2351 de 1965, refiere: “*ARTICULO 8º TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA. (...) 5. Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuere despedido sin justa causa, el Juez del Trabajo podrá mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el numeral 4. literal d) de este artículo. Para decidir entre el reintegro y la indemnización, el juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan en el juicio, y si de esa apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón a las incompatibilidades creadas por el despido, podrá ordenar, en su lugar, el pago de la indemnización. (...)*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL346-2023 del 13 de febrero de 2023 (M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO) consideró que “*a partir de la vigencia del artículo 6º de la Ley 50 de 1990 el despido sin justa causa, por regla general, no tiene como consecuencia el reintegro sino una indemnización tarifada legalmente.*

Al punto la sentencia CSJ SL3089-2014, consideró

[...] a partir de la vigencia del artículo 6º de la Ley 50 de 1990 el despido sin justa causa no tiene como consecuencia el reintegro.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Alex Cuellar Hurtado y José Miller Castro
Demandado: Seguridad Atlas Ltda.
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00683-01

[...] El despido sin justa causa, por el contrario, es un acto de declaración de voluntad del empleador y, en principio, produce un efecto extintivo del contrato y la propia ley le reconoce virtualidad suficiente para ello y para generar en favor del trabajador el derecho a una indemnización tarifada, como regla general.

De lo anterior, fluye que la consecuencia jurídica que procedía para este escenario fue la correspondiente a la de los hechos que se encontraron probados, pues tanto en primera como en segunda instancia se condenó al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, de suerte que las circunstancias expuestas generaban la consecuencia jurídica que fue impuesta. (...)".

3.- En este camino, se procede a verificar si, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, los señores JOSÉ MILLER CASTRO y ALEX CUELLAR HURTADO, tienen derecho a ser reintegrados a un cargo de igual o superior jerarquía en la entidad SEGURIDAD ATLAS LTDA., y en consecuencia, el pago de las acreencias laborales que se están reclamando, por haberse dejado de percibir desde la fecha de terminación del contrato y hasta que se efectúe el reintegro.

Téngase presente, que el extremo convocado no controvierte la valoración probatoria realizada por el Juez de Primera Instancia, ni la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido en los extremos temporales del 08 de febrero al 11 de julio de 2014 y del 25 de septiembre de 2013 al 13 de febrero de 2014 para los señores MILLER CASTRO y CUELLAR HURTADO, respectivamente, que terminaron sin justa causa por parte del empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA., pues, la alzada solo cuestiona no haberse dado aplicación al aludido artículo 6 ejusdem.

En tal virtud, para la Sala es manifiesto que, el operador judicial no incurrió en el error que le endilga la parte actora, en tanto no se equivocó al negar el reintegro de los señores JOSÉ MILLER CASTRO y ALEX CUELLAR HURTADO, comoquiera que dicha figura, como medida frente al despido sin justa causa, solo es viable en escenarios específicos, definidos por la ley.

Es así que, y conforme a lo precedente, la institución del reintegro inicialmente fue regulada en el numeral 5º del artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, sin embargo, con posterioridad en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990,

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Alex Cuellar Hurtado y José Miller Castro
Demandado: Seguridad Atlas Ltda.
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00683-01

parágrafo, se conservó solo para los trabajadores que a la entrada en vigencia de esta normativa tuviesen diez años o más de servicios y no hubieren renunciado a tal prerrogativa, que no es el caso de los actores, toda vez que sus vinculaciones laborales con SEGURIDAD ATLAS LTDA., comenzaron en los años 2013 y 2014, esto es, con posterioridad al 01 de enero de 1991, fecha en que entró a regir dicha normatividad, en armonía con el artículo 117 *ibidem* y el Diario Oficial N° 39.618.

En tal dirección, resulta evidente que los demandantes no son beneficiarios del reintegro consagrado en el Decreto N° 2351 de 1965, en aplicación del parágrafo transitorio consagrado en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, y no se alegó en la respectiva instancia otra circunstancia que les hiciera favorecedores de dicha prerrogativa, como alguna estabilidad laboral reforzada.

4.- Bajo esta línea de pensamiento, no es viable declarar que los señores JOSÉ MILLER CASTRO y ALEX CUELLAR HURTADO, tienen derecho a ser reintegrados a un cargo de igual o superior jerarquía en SEGURIDAD ATLAS LTDA., como acertadamente lo consideró el A quo, sin que ello trasgreda el derecho a la igualdad, considerando que, tal determinación se adopta en aplicación a las normas que gobiernan la materia, además de no haberse establecido cuál era el criterio de comparación.

5.- Por lo anterior, se prohijará la sentencia objeto de apelación, y se impondrá costas a cargo de la parte demandante, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibidem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Alex Cuellar Hurtado y José Miller Castro
Demandado: Seguridad Atlas Ltda.
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00683-01

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señores JOSÉ MILLER CASTRO y ALEX CUELLAR HURTADO, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibídem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 037 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c808bf533fd4b2bd4da440d630febfa053265d3060fdf8d5872e64efb80e593**
Documento generado en 13/07/2023 07:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>